



COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 58/2019

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día quince de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 58/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del orden del día.**
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. Asuntos a tratar:**

PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 25/2019, realizado por el Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01143319, en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 44/2019, derivado de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio 01139019, 01188719, 01189119, 01189919 y 01190419 con fechas 29 de octubre y 11 de noviembre del presente año, solicitados por la Jueza Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada y por la Directora de la Unidad de Transparencia.

Vistos los proyectos de resolución presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente los somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos; por una parte, la resolución relativa a clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas de 4 reportes de percepciones y deducciones correspondientes al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California. Por otro lado, se autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por la Jueza Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada y por la Directora de la Unidad de Transparencia, CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Con respecto al procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 25/2019, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01143319, tenemos que:

1) Antecedentes:

1.1) En la solicitud de referencia, se pide copia en versión electrónica de los recibos por medio del cual el titular de este tribunal recibe su sueldo base y sus compensaciones, lo anterior durante el mes de septiembre de este año.

1.2) Mediante oficio girado el 04 de noviembre de este año, se requirió respuesta a la Titular de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura y en consecuencia, la antes mencionada, por oficio OM-438/2019, remite 4 reportes de percepciones y deducciones correspondientes al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, relativos al mes de septiembre del año en curso, en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibida la versión pública** citada, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) De la versión pública elaborada. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) **Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia**, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso del titular del dato personal suprimido**; esto es, lo que resulta necesario para que pueda ser comunicado a terceros, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, se suprimió el dato personal relativo a la cuenta bancaria en la cual se depositan las percepciones del servidor público indicado con anterioridad, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación del dato suprimido representa un perjuicio real y significativo para su titular y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de las personas, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, la información omitida se refiere, como ya quedó asentado, al número de cuenta bancaria en la cual se depositan las percepciones de un servidor público, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como (...) patrimonio, (...) títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta (...).*

2.1.4) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante

la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de información de carácter confidencial** protegida por la Ley y que no se cuenta con la autorización del titular de la misma, para su entrega o divulgación, el dato que se omite debe restringirse al acceso de terceros.

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en el ámbito privado de su titular, no autorizado, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad del servidor público mencionado, al igual que de cualquier particular;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se

advierte que el daño que se pudiese causar al divulgarse la información de mérito, supera el interés público de que se conozca, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de su titular para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1^{ro} de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en el dato personal relativo a la cuenta bancaria en la cual se depositan las percepciones del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, de lo cual derivan las 4 versiones públicas elaboradas por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, por ende, quedan autorizadas por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

SEGUNDO. En cuanto al procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 44/2019, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 01139019, 01188719, 01189119, 01189919 y 01190419, con fechas 29 de octubre la primera y 11 de noviembre del presente año las restantes, solicitado por la Jueza Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada y por la Directora de la Unidad de Transparencia, encontramos que:

1) Antecedentes:

1.1) Mediante las solicitudes de referencia se pide: **Folio 01139019:** Solicita conocer cuántas denuncias por delitos sexuales en perjuicio de menores de edad se presentaron en Baja California del 2015 a 2018. **Folio 01188719:** Solicita los asuntos ingresados al tribunal por desaparición forzada y desaparición por particulares en los años 2015 a 2019; información desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer; desagregada por año, de la totalidad del territorio de este estado. **Folio 01189119:** solicita los asuntos ingresados por tortura de los años 2015 a 2019, desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer; desagregada por año, de la totalidad del territorio de este estado. **Folio 01189919:** solicita el número de sentencias condenatorias y absolutorias por el delito de desaparición forzada y desaparición por particulares de los años 2015 a 2019, desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer; desagregada por año, de la totalidad del territorio de este estado. **Folio 01190419:** solicita el número de sentencias condenatorias y absolutorias por el delito de tortura de los años 2015 a 2019, desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer; desagregada por año, de la totalidad del territorio de este estado.

2) Con relación al folio 01139019, la Jueza Único Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada, por oficio 285/2019-J de fecha de recibido el 13 de noviembre de 2019, solicitó una prórroga de diez días hábiles a efecto de estar en posibilidades de rendir la información solicitada, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en ese Juzgado.

Con relación a las solicitudes de acceso a la información registradas con los números de folio, 01188719, 01189119, 01189919 y 01190419, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, por oficios números OM-439/2019 y OM/440/2019, de fechas 13 y 15 de noviembre en curso, remite los oficios del Jefe del Departamento de Informática, identificados con los números DI-344/2019 y DI-363/2019, que contiene la información que aparece en sus bases de datos.

✓

En virtud de que la información proporcionada por el Departamento de Informática es **en forma parcial**, la Directora de la **Unidad de Transparencia** solicita con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, **la ampliación del término para otorgar respuesta, hasta por otros 10 días más**, para ampliar la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades jurisdiccionales competentes. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley en cita.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto de resolución en estudio, quienes **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan la ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *"La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento"*, por lo que es de aprobarse la ampliación del plazo solicitada por la Jueza Único Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada y por la Directora de la Unidad de Transparencia, **hasta por diez días más**, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio **01143319**, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse a los peticionarios de las solicitudes registradas con los números de folio **01139019**, **01188719**, **01189119**, **01189919** y **01190419**, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autorización de la ampliación del plazo y entregárseles copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.

Notifíquese vía correo electrónico a la **Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura** y al **Jefe del Departamento de Recursos Humanos de esa Oficialía Mayor**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada por dicho Departamento y la autorización de las versiones públicas elaboradas, de interés del peticionario. Asimismo, **notifíquese** vía correo electrónico a la **Jueza Único Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Ensenada**, para su conocimiento y fines legales correspondientes, haciéndoles saber del nuevo plazo que tienen para remitir la respuesta a la Unidad de transparencia, para su procesamiento, entrega y notificación a los solicitantes. Igualmente, queda notificada en este acto la Unidad de Transparencia, por conducto de su Titular, presente en esta sesión.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día quince de noviembre de 2019.

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA
Secretaria Técnica del Comité